



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2292 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	7670/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	2985-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	12/08/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	MARIO ERNESTO MORENO PEÑA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 7670/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3,4 y 5 del artículo 29 del Decreto 672 de 2.07670 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución N° 7670 del 9 de noviembre de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.574.450 por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses. En tal virtud, ordenó la suspensión de las licencias de conducción que se encontraran registradas a nombre del impugnante en el RUNT, así como la actividad de conducir por el término de SEIS (6) MESES; el anterior acto administrativo fue notificada personalmente el día 21 de enero de 2019.
2. El 4 de febrero de 2019, el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 33672, presento los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución 7670 del 4 de enero de 2019.
3. Mediante Resolución del 25 de febrero de 2019 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia, enviándose comunicación SDM-SC-35112 del 25 de febrero de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia, el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación estando dentro del término que señala el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, manifestando los motivos por los cuales fueron impuestas las órdenes de comparendo en su contra, solicitando a este despacho que se analice la situación y se cambie o se rebaje la sanción de suspensión de la licencia de conducción, comprometiéndose a cumplir con algún otro tipo de sanción que se le imponga, por otra parte indicó que no tiene conocimiento de otra actividad con la que pueda soportar sus gastos económicos y los de su familia desconociéndosele el mínimo vital, manifestó de igual manera que siempre ha actuado de buena fe y que depende de su licencia de conducción para ejercer su trabajo como conductor - escolta y que de dar aplicación a la sanción impuesta en su contra se quedaría sin trabajo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

3.1. Procedencia del recurso en virtud del artículo 142 CNT alegado por el recurrente.

El recurrente alega que se encuentra dentro de los trámites para presentar los recursos contemplados en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Al respecto este Despacho debe indicar que el capítulo IV modificado por el artículo 23° Ley 1383 de 2010 señaló "la actuación en caso de imposición de comparendo" a renglón seguido señala en su artículo 135 el procedimiento para imponer el comparendo y el artículo 136 la manera para comparecer ante el funcionario en

7985 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

audiencia pública para que se decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considera útil; que contra audiencia de fallo puede presentar los recursos contemplados en el artículo 142 del CNT.

Situación muy distinta lo contemplado en el título IV del Código Nacional de Tránsito donde señala de las "SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS" las cuales se impondrán como principales y accesorias al responsable de la infracción, tal y como lo indica el artículo 122 y el artículo 124 por cometer más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹

Igualmente, la Corte en dicha providencia estableció que:

"Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados".

Una vez aclarado lo anterior, se puede evidenciar que para presentar los recursos en la declaratoria de reincidencia, es en virtud del artículo 76 de CPACA y no como lo manifestó el impugnante en su recurso que es bajo artículo 142 de CNTT.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.


RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018
3.2. Del proceso contravencional y la declaratoria de reincidencia

Ahora bien, en torno al reparo planteado por el recurrente al indicar los motivos mediante los cuales fueron impuestas las ordenes de comparendo No. 16231991 de fecha 03 de febrero de 2018 y el comparendo No. 19157881 de fecha 09 de mayo de 2018, se considera oportuno reseñar las diferencias entre el procedimiento correspondiente al trámite sancionatorio contravencional y la declaratoria de reincidencia de la siguiente manera:

A. El proceso contravencional, es aquel que se adelanta en virtud de la imposición de un comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, que establece el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de un comparendo², contando el presunto infractor con las siguientes alternativas:

1. Acudir ante la autoridad de tránsito, en audiencia pública, para manifestar las razones de su inconformidad, allegando y/o solicitando las pruebas que estime útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar el contenido de la orden de comparendo; lo anterior para significar que la etapa de audiencia pública es la oportunidad que tiene el administrado para explicar las circunstancias que rodearon la imposición del comparendo, propiciar el respectivo debate probatorio y solicitar a la Autoridad de Tránsito, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción³, alternativa por la cual no optó el sancionado en el caso bajo estudio.

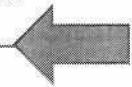
2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, que a su vez fue modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012.

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, por su parte, se surte por una cuerda procesal diferente, cual es aquella de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a demostrar que NO ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo éste el objeto de la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia.

Con lo anterior, es claro que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos en un período de seis (6) meses, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los agentes operativos de control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo otra la cuerda procesal por la cual se adelantan las investigaciones administrativas por la figura de la reincidencia.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar que, consultadas las órdenes de comparendo que dieron origen a la presente actuación en el sistema SICON PLUS de esta Secretaría, se observó que se encuentra en estado **CANCELADO** las ordenes de comparendo, lo cual implica la **ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** por la investigada, de acuerdo con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la administración de manera tácita entiende que el conductor y/o propietario del vehículo, ha asumido ser responsable de la infracción que se le atribuye, según se evidencia en la siguiente imagen:

11001000000016231991	1	79574450	MARIO	MORENO	02/03/2018	IFV441	C31	CANCELADO
11001000000019157881	1	79574450	MARIO	MORENO	05/09/2018	IFV441	C02	CANCELADO



² Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

³ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571

7985 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

Es de destacar que, el recurrente al haber cancelado una de las órdenes de comparendo aceptó de forma tácita la comisión de las infracciones allí establecidas. Recuérdese que el término "aceptación", representa sencillamente una "aprobación", de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, "Tácita", la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. adj. Callado, silencioso.
2. adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.

Téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de 2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Lo anterior, para significar que el presente investigativo por reincidencia no es el escenario para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante, toda vez que el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar las órdenes de comparendo impuestas por los Agentes Operativos de Control, la cual como ya se advertía está inmersa en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas, esta Instancia no acogerá los reparos expuestos por el recurrente frente a las causas que generaron la imposición de los comparendos que motivaron la declaratoria de reincidencia apelada.

3.3. De la tipicidad de las infracciones de tránsito cometidas.

Con el fin de aclarar la petición presentada por el apelante en el sentido de que se rebaje o se cambie la sanción impuesta en su contra, al respecto es importante indicar que la aplicación dada por la administración ha dejado de lado el estudio de la situación particular de las infracciones que se califican como reincidente, y que la excesiva rigidez de la Secretaría de Movilidad de Bogotá al momento de aplicar el cumplimiento del artículo 124 del C.N.T.T. de la Ley 769 de 2002, el cual, determina un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"ARTÍCULO 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

Como se puede observar es una situación muy distinta al artículo 124 de la Ley antes estudiada, en la que el operador jurídico procedió a determinar cómo sanción la suspensión de la actividad de conducir, así como todas y cada de las licencias que se encuentren a nombre del impugnante, por el término de **SEIS (6) MESES**, sanción que no permite dosificación, toda vez que es la señalada legalmente, observándose en todo caso que el recurrente ha cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

Por lo expuesto, no queda más que reiterar que esta Instancia observa que el *a-quo* dentro del procedimiento contravencional adelantado en el caso bajo estudio siempre avaló los derechos del investigado y que no se avizora ninguna situación en concreto planteada por el recurrente en donde se pueda llegar a inferir o genere duda sobre una presunta violación a alguno de los principios del derecho administrativo sancionador.

3.4. De los antecedentes y comportamiento del recurrente, como eximentes de responsabilidad

En ese contexto, es pertinente señalar que si bien el apelante señala aspectos de su buen comportamiento como conductor, manifestó que siempre ha respetado las normas, resoluciones, reglamentos y leyes colombianas, reflexionando a partir de la presente investigación toda vez que debido a la suspensión de su licencia se vería afectado gravemente en su actividad como conductor; este Despacho exalta este comportamiento por parte del apelante, sin que ello pueda tomarse como una causal eximente de responsabilidad de la conducta endilgada como quiera que la normatividad de tránsito no lo ha contemplado de esta manera, máxime si tenemos en cuenta que el Estado Social de Derecho se funda en el respeto de la dignidad humana (art. 1, C.P.) y en la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5, C.P.), en el cual el principio constitucional de legalidad indica que los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes de la República (art. 6, C.P.)⁴. En cambio pesa que si bien todas las personas tienen derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional (derecho de locomoción), este derecho correlativamente genera una serie de obligaciones que en materia de tránsito y transporte se traduce en la obligación de conocer, respetar y cumplir las normas de tránsito y las órdenes que para el efecto impartan las Autoridades de Tránsito; así mismo, por considerarse una actividad de riesgo, el ciudadano debe actuar con prudencia, diligencia y cuidado y en condiciones de idoneidad tanto física como mental, so pena de ser sujeto de sanciones administrativas que limiten el ejercicio de ese derecho, debiendo entender el accionante que lo que se debate en la presente investigación administrativa es la aplicación del artículo 124 de la ley 769 de 2002, conducta que en todo caso no logro ser desvirtuada por ningún medio probatorio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

Así las cosas la sanción endilgada al señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, se encuentra debidamente tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002 tal y como se indicó en párrafo anteriores, pues es claro para este Despacho que el señor apelante cometió dos (2) infracciones de tránsito en un periodo inferior a seis (06) meses configurándose de esta manera la reincidencia, por tal motivo se le suspenderá la licencia de conducción y las demás que estén registradas en el RUNT por el termino de 6 meses, así las cosas dicho argumento no tendrá vocación de prosperidad.

3.5. Del Principio de Buena Fe.

Como fundamento del derecho de defensa y contradicción del accionante, dentro del recurso trajo a colación el principio de la buena fe, los cuales según el parecer del recurrente se deberán tener en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada.

Referente al principio de la buena fe, es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1194 de 03 de diciembre de 2008, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, definió el principio de la buena fe como:

"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

⁴ Sentencia C-593/05

2985 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

Es preciso establecer que la Constitución Política, estipula en el Artículo 4º, que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia deberán acatar la Constitución y las leyes, a saber:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Y en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia la Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, encontró la disposición del Código Civil apegada a la Constitución Política y especialmente no violatoria ni del debido proceso, ni de la presunción de buena fe, así:

El recuso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. (...) sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.
(...)

Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.
(...)

Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada. (subrayas fuera de texto)

Así mismo esa corporación en Sentencia T-489 de 2004 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, se refirió a dicho principio en los siguientes términos:

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (C.P. art. 95-7)".

El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados. (...)" (Negrillas nuestras).

Además, toma en consideración este Despacho que las sanciones que se imponen por concepto de la reincidencia, son con **ocasión de la acumulación** en la vulneración de las normas de tránsito, y la sanción prevista para esta es exclusivamente la suspensión de la licencia de conducción, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador en el Código Nacional de Tránsito; distintas estas a las sanciones que ya se habían impuesto al infractor en las ordenes de comparendo notificadas en vía.

7985 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

Por lo que ante la Buena Fe, este Despacho resalta que el citado principio no se han visto menoscabados, pues si algo está claro en ésta investigación administrativa es que la conducta acá investigada consiste en aplicar el parágrafo del Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no otra; razón por la cual no serán admitidos los argumentos presentados por el impugnante, pues es deber de los particulares conocer y acatar las normas, siendo responsables ante las autoridades por infringir las mismas de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6 de nuestra Carta Política, y de igual manera para ejercer la actividad de conducir debe tener conocimiento sobre las normas de tránsito, por lo que dicho argumento no lo exonera de responsabilidad ni tampoco está llamado a prosperar.

3.6. Del derecho al trabajo, al mínimo vital

Señaló el recurrente que de ser suspendida su licencia de conducción por el término de seis (6) meses se vería afectado gravemente en su trabajo y su mínimo vital, ya que se desempeña como conductor escolta y aduce que solo sabe realizar esta actividad, por lo tanto, depende de su licencia para trabajar y llevar el sustento económico para su familia.

En este contexto y teniendo en cuenta que la actividad de conducir es catalogada como peligrosa, en razón a la alta probabilidad de generar daños a los agentes viales, el legislador impone al Estado una serie de obligaciones para que ejerza sobre ella una regulación y control. Para conseguir estos propósitos, ante la inobservancia de las Normas de Tránsito, se acude a sanciones como la suspensión de la licencia de conducción, en los eventos señalados taxativamente en la ley, como lo es cuando opera la figura jurídica de la reincidencia.

En cuanto al Derecho al trabajo, la Constitución plantea tres formulaciones de orden jurídico: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26, y el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último la **obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el Derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le ha impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una infracción a las normas de tránsito en un periodo tan corto como lo es el inferior a seis (06) meses, lo cual trae una consecuencia por su actuación, que para el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

*"...Que el **derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley** y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir*

2985 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo señalado previamente, se precisa que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2º del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Sobre este punto, mediante Sentencia T-125 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

*"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art.1 C.P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; **pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales.** El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política".* (Negrilla fuera de texto)

Sostiene la Corte en la citada providencia:

"(...) los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente (...)"

Aunado a lo antes mencionado, este Despacho resalta el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la Sentencia C-799/03, expedida por la Corte Constitucional, en donde indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso..."

Por otro lado, en Sentencia C-408-04 la Corte Constitucional expuso:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

De manera breve expuso el recurrente que al ser suspendida su licencia de conducción se vería afectado su mínimo vital.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

Este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:

“MINIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.

MINIMO VITAL - trabajadores a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)” (negrilla fuera de texto)

*“...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

“(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la **apreciación material del valor de su trabajo (...)**”*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la administración y el administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una investigación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: “...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna...⁵”.

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos.

⁵ Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.

2985 02



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

De otro lado, no puede esperar la apelante servirse de la libertad de escogencia de la profesión u oficio para eludir la actividad sancionatoria de la administración, considerando que, fue la misma conducta del conductor la que trae como consecuencia la sanción que hoy nos ocupa. Por ello, el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA al ser un actor vial tenía la obligación derivada del artículo 55 de la Ley 769 de 2002 de conocer y cumplir las normas de tránsito.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la libertad de escogencia de la profesión u oficio tiene límites:

"...A pesar de que el derecho a escoger profesión u oficio permite, en principio, que el individuo decida a qué actividad dedicar su fuerza productiva, dicha autonomía puede ser legítimamente limitada por el Estado cuando las necesidades públicas lo exijan, concretamente, cuando la actividad desplegada por el individuo afecte los intereses generales de la comunidad..."

Entonces, no es la administración la que arbitrariamente pone al sancionado en condición de que, temporalmente, deba dedicarse a otra labor distinta a la conducción, pues fue su misma conducta la que desencadenó la imposición de la suspensión de sus licencias de conducción.

De esta manera, este Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente no debió desconocer; así mismo, no puede ser excusa para la imposición de una sanción el mero hecho de manifestar que al suspenderse la licencia de conducción por seis (6) meses, afecta su mínimo vital de acuerdo a la profesión que escogió, alegando fundamentos de hecho más no de derecho. Recordándosele al contraventor(a) sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley.

La comisión de las infracciones involucradas en la presente investigación tuvo lugar previo al inicio de la presente actuación, las mismas se encuentran debidamente demostradas mediante el PAGO de las multas descritos en párrafos precedentes, por lo tanto, su argumento exculpatario no está llamado a prosperar.

En conclusión, al verificar la Resolución N° 7670 del 9 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró reincidente el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, por la figura de reincidencia, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN y la ACTIVIDAD DE CONDUCIR por el término de SEIS (6) MESES es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito, mediante la Resolución N° 7670 del 9 de noviembre de 2019 a través del cual el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.574.450, fue declarada reincidente en la comisión de infracciones de tránsito e impuso la sanción de suspensión de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el señor MARIO ERNESTO MORENO PEÑA, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

2985 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 7670 DE 2018

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los

12 AGO 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO CESAR GARCIA CAMACHO

Director de investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad (E)

Sustanció: Laura Liliana Pedraza Cepeda
Revisó: Ruth Patricia Cantor Delgado